

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS WELSH RODRÍGUEZ, DEL MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO, VERACRUZ, SOBRE LA FIGURA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.³

- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional local referida.

- IV El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ mediante el Acuerdo **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

⁵ En adelante INE

Estado de Veracruz⁶, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años. Protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año

- V** En sesión solemne de 10 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VI** El 27 de abril de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG096/2017**, por medio del cual desahoga la consulta realizada por las ciudadanas y los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez, en relación a la figura de candidaturas no registradas.
- VII** El 29 de abril del presente año, a las 19:33 horas se presentó en las Oficinas de este OPLE, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Welsh Rodríguez, por propio derecho, sobre la figura de candidaturas no registradas.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

⁶ En lo posterior OPLE.

CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.
- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero, 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷ y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia⁸ **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**
- 3 A los Organismos Públicos Locales⁹, corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la ley general, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.
- 4 El OPLE, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 104, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, 9, numeral 1, inciso a) de la LGPP, y 100, fracción II del Código Electoral.

⁷ En lo subsecuente Constitución local.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

⁹ En lo sucesivo OPL.

- 5 El OPLE, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de las Candidaturas Independientes, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 y 259 del Código Electoral:

- 6 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.

- 7 El Consejo General del OPLE, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código, así como de registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108, fracciones I, XXI y XXIII del Código Electoral.

- 8 A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde llevar el libro de registro de candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII del Código; así como coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, en el proceso de las candidaturas independientes hasta la obtención de su registro en términos de lo dispuesto en el Reglamento y, por ende, realizar en el libro de registro las remociones y sustituciones que apruebe el Consejo General.

- 9 De conformidad con el artículo 169 y 170 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales de la materia y el propio Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado; y comprende las etapas de: Preparación de la elección, Jornada electoral y Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Correspondiendo entre otros actos, en la etapa de preparación de la elección, el registro de postulaciones de candidaturas, fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de éstas.

- 10 Que de conformidad con el artículo 174 del Código Electoral, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos para integrantes de los Ayuntamientos, ante cada consejo municipal del 16 al 25 de abril del año de la elección; además de que, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- 11 Como ya se mencionó en los antecedente VI del presente acuerdo, éste Órgano de dirección en fecha 27 de abril del presente año en sesión extraordinario aprobó el acuerdo **OPLEV/CG096/2017** en el que se dio respuesta a la consulta formulada por las ciudadanas y los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josué Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez, del

municipio de Nogales, Veracruz, sobre la figura de candidatos no registrados, respuesta que se acordó emitir en el siguiente sentido:

“1. No es posible la participación en el presente proceso electoral de los ciudadanos María Eufemia López González, Antonio Zárate Sánchez, Guillermina Martínez Martínez, Josúe Vargas Zárate, Karla Selene Mazahua León, Zeferino de Jesús Martínez y Lina del Carmen Rosas Martínez bajo la figura de “candidato no registrado”, en términos de lo expuesto en el considerando 12 de este Acuerdo.

Por las mismas razones, no pueden realizar campañas, no pueden tener representantes ante las mesas directivas de casilla, los votos que puedan ser emitidos a su favor no serían válidos, no pueden tener una planilla, ni puede reconocérseles triunfo alguno.”

- 12** El 29 de abril del presente año, a las 19:33 horas, se presentó en las Oficinas de este OPLE, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Welsh Rodríguez, por propio derecho, sobre la figura de candidatos no registrados

El consultante plantea lo siguiente:

“(…) a través de diversos criterios federales, la autoridad jurisdiccional ha establecido y fijado posiciones de mayor amplitud, como lo es, que la boleta electoral deberá contener un recuadro que será destinado para que el elector pueda manifestar la intención de su voto, para los ciudadanos que no se encuentran registrados por ningún partido político y ni mucho menos como candidato independiente.

En esa sintonía, quisiera solicitar de este H. Consejo, se sirva manifestar sobre la procedencia de que si fuera el caso, un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos político electorales anotara el nombre completo de otro ciudadano, que aparece en la lista nominal, para que fuera nominado como Presidente Municipal, este sin duda, debería ser voto válido, considerando que los representantes de la Mesa Directiva de Casilla, ¿qué validez tendría el voto de ese ciudadano?, ¿si fuera el caso, que dicho elector que fue nominado, obtenga mayoría en la elección para la que es nominado, qué validez tendría la votación a su favor, acorde a la actuación del Organismo Público Local Electoral? ¿El ciudadano que postule a otro ciudadano, en la boleta electoral dentro del recuadro CANDIDATOS NO REGISTRADOS, deberá, atendiendo al presente proceso electoral 2016 – 2017, poner los cargos que se renuevan según nuestra constitución local, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes?.

(...)

Tenemos que la votación válida será cuando el ciudadano o elector realice marca alguna, en un recuadro, o en ambos cuando exista coalición, cuando marque el recuadro del candidato independiente y cuando realice marca para sufragar en favor de un CANDIDATO NO REGISTRADO, por lo que en este caso me permito hacer las siguientes interrogantes:

Cuando un ciudadano en ejercicio de sus derechos político electorales, acuda a emitir su voto, la acción voluntaria del elector de pegar una estampa, calcomanía o vinil adhesivo a la boleta con el nombre de otro ciudadano, para nominarlo como candidato no registrado, y que la misma contenga impresos el nombre y cargo

para el que el ciudadano lo nomina, ¿será considerado como voto válido para este elector? ¿Qué criterio daría este organismo, para proteger la libertad de sufragar, con otro tipo de marca que la propia ley no contempla, pero que en ningún caso prohíbe o limita? ¿si ese elector nominado, resultare ganador de la elección en este caso de Ayuntamientos, se le otorgaría la constancia de mayoría? ¿Dicho vinil, estampa o calcomanía adhesiva, debe contener el nombre del nominado para el cargo de alcalde, síndico y regidores, todos con sus respectivos suplentes? ¿La decisión voluntaria de pegar dicho vinil, estampa o calcomanía adhesiva, con los nombres de los ciudadanos nominados, recae únicamente en el elector, por lo que se le daría la protección al ciudadano que sufraga?”.

Del análisis del escrito en mención, se advierte que la solicitud radica en:

1. Que esta autoridad le señale el tratamiento que se le daría al voto emitido en favor de un candidato no registrado.
2. A partir de esa premisa, la forma de ejercer el voto en favor de una candidatura no registrada, así como los efectos que dicho voto tendría en favor de dicha candidatura por el cual se emite el voto.
3. La forma en cómo la ciudadanía debe votar para esta figura considerando la integración de la planilla para ediles.

13 Para dar respuesta a la consulta presentada, es preciso analizar el marco normativo aplicable.

a. Marco normativo.

Constitución General de la República.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

(...)

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de

oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, **se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 19.- (...)

(párrafo octavo)

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

(...)

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre,

directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura.

Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XX. Registrar las postulaciones para Gobernador;

XXI. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles;

XXII. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXIII. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles;

(...)

Artículo 247. Para los efectos del procedimiento del cómputo de circunscripción plurinominal, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de las casillas;

II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

III. Votación estatal emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los candidatos no registrados;

(...)

b. Análisis del marco normativo.

De la descripción legislativa anterior, es posible establecer que el sistema electoral establece dos figuras para poder ser candidata o candidato, una es a través de la postulación por un Partido Político y/o Coalición, y otra es a través de la figura de candidatos independientes, sin que exista ninguna otra forma de contender a un cargo de elección popular según lo dispuesto por la ley.

En este sentido, **la candidata no registrada o el candidato no registrado**, es aquella ciudadana o ciudadano que, sin haber sido debidamente registrado por el órgano, recibe uno o varios votos en una elección.

Sin embargo, dicha figura no se encuentra contemplada en la legislación vigente, para ser incluida dentro de las boletas con un nombre específico, sino un espacio en blanco genérico, para que el elector, en uso exclusivo de su derecho a votar, señale dentro del recuadro correspondiente el nombre completo nombre y apellido de la ciudadana o ciudadano a quien desee brindarle su voto, el cual de conformidad con el artículo 247, fracciones I y II del Código Electoral, será considerado como voto válido, exclusivamente para efectos de contabilizar la votación total emitida, más no se contabiliza como votación válida emitida, dentro de un proceso

electivo, es decir, no se contabiliza a favor de alguna ciudadana o algún ciudadano.

De igual manera, para poder participar en las elecciones, de conformidad con el sistema electoral mexicano y, en particular, el vigente en el Estado de Veracruz, es necesario obtener por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado, el registro de candidaturas a los respectivos cargos de elección popular en la etapa de preparación de la propia elección, que es el acto por el que se confirma la intención de un partido político, coalición o de una candidatura independiente por contender en una determinada elección y a menudo se vincula con el procedimiento para la postulación de candidaturas legítimas.

De ahí que, una de las fases del proceso electoral, tiene que ver con el tema del registro de candidaturas, que es el momento en que la autoridad administrativa determina que las ciudadanas interesadas y ciudadanos interesados en contender por un puesto de elección popular (a través de los partidos políticos, coaliciones, o de manera independiente), han satisfecho los requisitos de elegibilidad previstos.

El registro de candidaturas tiene dos finalidades, por un lado, habilita a las autoridades electorales a verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para poder ser candidato; y por otro, permite hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral de quiénes son las candidatas y los candidatos que compiten en determinado proceso comicial, de tal forma que las campañas electorales, en las cuales se dan a conocer las propuestas de los contendientes, inician una vez ya finalizada esta fase de registro.

De la misma forma, el registro de candidaturas permite posteriormente a las autoridades, verificar que hayan registrado, difundido y sustentado su plataforma electoral, haber pasado por un procedimiento de fiscalización para determinar el origen y destino de los recursos utilizados durante el proceso electoral, así como ser sujetos de monitoreo de medios de comunicación, todo ello, con la finalidad de preservar los principios rectores de la función electoral, por ejemplo, el de equidad, que como otros principios rectores deben imperar en todos los actos relacionados a los comicios de cualquier ámbito.

En concordancia con lo anterior y con los “Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero,” aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG950/2015**, de fecha 11 de noviembre de dos mil quince, esta autoridad no elabora listado de candidatos no registrados. Sin embargo, las boletas electorales sí contendrán el espacio específico para asentar los nombres de los candidatos no registrados, a fin de que el elector en ejercicio irrestricto de su derecho a votar, señale en caso de que así sea su voluntad, el nombre completo de la ciudadana o el ciudadano a favor del cual desea emitir su voto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Tesis XXXI/2013** de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- *En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en*

la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Esto tiene que ver, sobre todo con la previsión del ejercicio del voto activo, en cuanto a que los electores puedan ejercer realmente el voto libre, proveyendo las condiciones para que la ciudadanía se exprese, incluso más allá de aquellas reconocidas por la autoridad misma, y hacer pleno ejercicio de este derecho, destacando entre ellas, la inclusión de un espacio dentro de la boleta electoral para aquellos candidatos no registrados, independientemente que no se encuentre previsto en la ley electoral local.

Esto es, no es un derecho consagrado a favor de quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular, sino en favor del elector para que, al momento de emitir su voto, puedan hacerlo incluso por una persona diversa a las registradas ante los órganos electorales.

Asimismo, es de considerar que los votos emitidos en favor de “los candidatos no registrados”, durante la jornada electoral, si bien son contabilizados únicamente para la candidata o candidato, éstos no producen ningún efecto jurídico ya que para cuestiones de participar en la asignación de posiciones, se tomará en cuenta la votación estatal válida emitida, que resulta de resta a los votos emitidos, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los de aquéllos que no alcanzaron el

porcentaje requerido por la ley; pues de lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, sobre aquellos candidatos que han obtenido su registro que habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable – situación que ha sido verificada por la autoridad electoral– y contenido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos no registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias; por lo que, su participación en la contienda electoral al no estar prevista en la normativa, imposibilita que acceda por este medio a la vida política de su demarcación.

De ahí que aún y cuando alguna candidatura no registrada obtuviese determinados votos, o en su caso, obtuviera mayor número de votos que las candidaturas registradas; los mismos no pueden generar ningún derecho a su favor, y en un momento determinado, tampoco podría reconocérseles triunfo alguno, precisamente porque el sistema electoral está diseñado para que, sólo aquellos que se sujeten a las formalidades establecidas en la ley (a través de partidos político o coaliciones, o bien, a través de la figura de candidatos independientes), puedan acceder a los cargos públicos por los que se postulan. En tanto, que los candidatos no registrados, no pueden participar válidamente dentro del proceso electoral de una planilla.

Para mayor abundamiento, y como ya se mencionó previamente, aquellas personas que deseen participar como candidatas o candidatos, sin ser postuladas por un partido político, habrán de hacerlo a través de la figura de candidaturas independientes, la cual tiene requisitos, así como procedimientos y plazos específicos para el cumplimiento de los mismos, lo cual otorga el derecho a ser registrado y obtener la calidad de candidato o candidata independiente.

c. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que:

- Sólo es posible participar en el presente proceso electoral a través de la postulación por parte de un partido político o coalición, o bien, a través de la figura de candidatura independiente.
 - Los votos emitidos en favor de una candidatura no registrada no producen ningún efecto jurídico.
 - Aún y cuando alguna candidatura no registrada obtuviese determinados votos, o en su caso, obtuviera mayor número de votos que los candidatos registrados; los mismos no pueden generar ningún derecho a su favor, y en un momento determinado, tampoco podría reconocérseles triunfo conforme dispuesto por la ley.
 - Los candidatos no registrados, no pueden participar válidamente dentro del proceso electoral, ni de forma individual ni a través de una “planilla”.
 - Ante la colocación de marcas, nombres, estampas, calcomanías o vinil adhesivo a la boleta con el nombre de otra ciudadana u otro ciudadano, para nominarlo bajo la calidad de candidatura no registrada, y que la misma contenga impresos el nombre y cargo para el que dicha persona lo nomina, no produce efecto jurídico alguno.
- 14** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio

de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169, 178 y, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 17 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta realizada por el ciudadano **JUAN CARLOS WELSH RODRÍGUEZ** en los términos siguientes:

- Sólo es posible participar en el presente proceso electoral a través de la postulación por parte de un partido político o coalición, o bien, a través de la figura de candidatura independiente.

- Los votos emitidos en favor de una candidatura no registrada no producen ningún efecto jurídico.
- Aún y cuando alguna candidatura no registrada obtuviese determinados votos, o en su caso, obtuviera mayor número de votos que las candidaturas registradas; los mismos no pueden generar ningún derecho a su favor, y en un momento determinado, tampoco podría reconocérseles triunfo alguno.
- Las candidatas no registradas no pueden participar válidamente dentro del proceso electoral, ni de forma individual ni a través de una “planilla”.
- Ante la colocación de marcas, nombres, estampas, calcomanías o vinil adhesivo a la boleta con el nombre de otra ciudadana o ciudadano, para nominarlo como una candidatura no registrada, y que la misma contenga impresos el nombre y cargo para el que la ciudadana o el ciudadano lo nomina, no produce efecto jurídico alguno.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo de manera personal al ciudadano **JUAN CARLOS WELSH RODRÍGUEZ** en el domicilio señalado en su escrito de consulta.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de mayo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE